

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, y el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2, 7 y 13 de la Constitución Política imponen al Estado colombiano el deber de garantizar, reconocer y proteger, en la conformación de las Comisiones Consultivas, los principios y derechos constitucionales de igualdad, participación y diversidad étnica y cultural.

Que el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República expedir una Ley que les reconociera *“a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habría de demarcar la misma ley”*. En esta norma deberían establecerse *“mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”*. Estableciéndose, además, que lo dispuesto en ella, *“podría aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones”*.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la norma constitucional citada, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual en su artículo 45 establece que el Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de Alto Nivel con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones a que se refiere la misma ley y de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en ella.

Que el artículo 5 de la Ley 70 de 1993, establece que para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad negra conformará un Consejo Comunitario como forma de administración interna del territorio.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 46 de la Ley 70 de 1993, en desarrollo del principio de autonomía, señaló que los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso a los representantes de los beneficiarios de dicha ley, igual derecho tiene otras formas y expresiones organizativas de comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales.

Que a partir de la expedición de la Ley 70 de 1993, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se han organizado en Consejos Comunitarios como *"persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna y gobierno propio dentro de los territorios"* de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sin que sea la única instancia de representación, pues también dichas comunidades se han constituido en otras formas y expresiones organizativas, cuya naturaleza es la reivindicación y promoción de los derechos étnicos, humanos y demás que son titulares estas comunidades, sin importar si la comunidad es rural o urbana.

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-576 de 2014, expresó *"que todas estas comunidades [Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras] tienen derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que, en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como un consejo comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales"*.

Que el artículo 60 de la Ley 70 de 1993 establece que su reglamentación se haría teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras beneficiarias de ella, a través de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 60 de la Ley 70 de 1993, las funciones asignadas a la Comisión Consultiva de Alto Nivel se circunscriben al seguimiento y aplicación de las disposiciones previstas en la misma Ley y a emitir las recomendaciones necesarias para avanzar en su reglamentación, sin que puedan ser las únicas.

Que la Sección Primer de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de agosto de 2010, al resolver una acción de nulidad contra el Decreto 2248 de 1995, señaló que las organizaciones de base no pueden actuar *"como órganos de representación de las comunidades negras"* (radicación 11001 0324 000 2007 00039 00), para la integración de la Comisión Consultiva de Alto Nivel y de las Comisiones Consultivas departamentales previstas en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, las cuales deben conformarse con los representantes de los Consejos Comunitarios y de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el Ministerio del Interior, en cumplimiento de la sentencia antes citada expidió la Resolución 121 del 2012, mediante la cual convocó a los representantes legales de los Consejos Comunitarios con título colectivo expedido por el entonces INCODER y a los representantes de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para conformar un espacio transitorio de interlocución y consulta previa, que permitiera avanzar en la reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de acuerdo con los postulados señalados por el Consejo de Estado.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que, igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2163 de 2012, mediante el cual conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel, integrándola solo con representantes de los Consejos Comunitarios que cuentan con título colectivo adjudicado por el entonces INCODER y con representantes de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-823 del 17 de octubre del 2012 y Auto de 4 de diciembre de 2012, señaló que este espacio de participación y concertación con las comunidades negras, además de los Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado, debió integrarse con las formas o expresiones organizativas de comunidades negras que están en proceso de titulación, con las que se encuentran asentadas en predios que no tienen la naturaleza de baldíos, o en situación de desplazamiento y con aquellas que se encuentran en las áreas urbanas, en consecuencia ordenó al Ministerio del Interior inaplicar por inconstitucional la Resolución 121 del 2012 y el Decreto 2163 de 2012.

Que la orden tercera de la sentencia T- 576 de 2014 la Corte Constitucional dejó sin efectos por las razones señaladas en esta providencia, la Resolución 121 de 2012, "*por la cual se convoca a los representantes legales de los consejos comunitarios de Comunidades Negras y los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones*" y los demás actos administrativos que profieren su amparo, en especial, el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conforma y se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Que en la misma sentencia la Corte Constitucional ordenó conformar el Espacio Nacional de Consulta Previa, con la finalidad de adelantar los procesos de consulta previa de medidas administrativas y legislativas de amplio alcance susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que de igual forma, es necesario garantizar la participación en las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y la Distrital de Bogotá de todas las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que son titulares de derechos consagrados en la Constitución Política, que incluya a los consejos comunitarios con título colectivo, los consejos comunitarios en trámite de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras y demás formas y expresiones organizativas de estas comunidades.

Que se hace necesario la conformación y reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 como instancia de diálogo, difusión de la información, promoción, impulso y seguimiento a las normas que desarrollan los derechos, contribución a la solución de los problemas de tierras, establecimiento de mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la búsqueda de consensos y acuerdos entre las comunidades y el Estado; y efectuar recomendaciones en los casos de reglamentación de la Ley 70 de 1993.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Que la Ley 70 de 1993 en el numeral 3º del artículo 3, establece como uno de los principios el de la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía como una condición transversal para hacer efectivos los demás derechos que establece la norma.

Que existe una serie de espacios creados para dar alcance a la ley que hoy se encuentran desprovistos, desarticulados y desligados del proceso que conlleve al desarrollo de la agenda social afrocolombiana.

Que en la sentencia T-576 de 2014, la Corte Constitucional señaló *"igualmente, verificó que todas estas comunidades tienen derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que, en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como un consejo comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales"*.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO 1 DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ALTO NIVEL

Artículo 1. Conformación y objeto. La Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993 es una instancia mixta de dialogo e interlocución entre dichas comunidades y el Gobierno Nacional, con el objeto de adelantar el seguimiento de la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y la representación de dichas comunidades, para establecer los lineamientos para que la comisión de estudios formule el Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales, previo al proceso de Consulta Previa, así como las políticas públicas y las acciones afirmativas que deban desarrollar las diferentes entidades del Estado en cumplimiento de los derechos reconocidos a estas comunidades, sin detrimento de la autonomía de dichas comunidades.

Esta Comisión se conformará de la siguiente manera:

Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

1. Representantes de los departamentos y el distrito capital de Bogotá los cuales serán elegidos, de conformidad con los criterios señalado en el artículo 2 del presente decreto.

Por parte del Gobierno Nacional.

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá, quien sólo podrá delegar su

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

representación en alguno de sus viceministros.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado
4. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado
5. El Ministro de Minas y Energía, o su delegado.
6. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado
7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado
8. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, o su delegado.
9. El Ministro de Cultura, o su delegado.
10. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.
11. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o su delegado.
12. El Director del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte – Coldeportes o su delegado.
13. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV o su delegado.
14. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
15. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), o su delegado.
16. El Director de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o su delegado.
17. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), o su delegado.
18. El Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), o su delegado.
19. El Director de la Unidad Nacional de Protección (UNP), o su delegado.
20. El Alto Comisionado para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad.
21. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
22. Los Representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción especial para comunidades negras y la territorial especial raizal, previstas en el artículo 176 de la Constitución Política.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior podrá invitar a las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel a los servidores públicos del orden nacional y las demás personas que considere necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones, quienes participarán con voz y sin voto.

Parágrafo 2. Las delegaciones previstas en este artículo solo podrán realizarse de conformidad con la Ley 489 de 1998 y el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 3. En las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, previa convocatoria del Ministerio del Interior, participarán en calidad de observadores y garantes de las decisiones y acuerdos que se adopten, el Procurador Delegado para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación y el Defensor Delegado para Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 4. Se garantizará a las mujeres Negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras un treinta por ciento (30%) en la participación de las elecciones de

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y las dinámicas propias de las comunidades.

Artículo 2. Criterios para la asignación del número Representantes ante Comisión Consultiva de Alto Nivel. Para la determinación de la representación de los Consejos Comunitarios, y Formas y Expresiones Organizativas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de cada Departamento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Poblacional:** Un (1) consultivo por cada doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros autoreconocidos, de conformidad con el censo de población vigente.
Un (1) consultivo adicional en los casos en que la población departamental de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, de acuerdo con el censo de población vigente, sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de la población del respectivo departamento;
- 2. Territorial:** Un (1) consultivo por cada quinientas mil (500.000) hectáreas tituladas a las comunidades negras del respectivo departamento.
- 3. Departamental:** Cada departamento en los que existan consultivas departamentales tendrán derecho a un delegado, por derecho propio.

Parágrafo 1. El Distrito Capital de Bogotá, contará con dos (2) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Parágrafo 2. Para el departamento de Cauca uno (1) adicional, teniendo en cuenta que se tienen 3 capitanías, para el departamento de Bolívar, uno (1) adicional, teniendo en cuenta la amplia presencia de las comunidades palenqueras y uno (1) adicional al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la amplia presencia del pueblo raizal.

Parágrafo 3. Ningún departamento podrá contar con más de seis (6) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Parágrafo 4. El Ministerio del Interior con base en los criterios establecidos en el artículo determinará, mediante resolución motivada, el número de representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, que le corresponde a cada departamento.

Parágrafo 5. La Comisión Consultiva de Alto Nivel podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos y a las demás personas que considere puedan contribuir al adecuado desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 6. En los casos en que los representantes de las entidades públicas que integran la Comisión Consultiva de Alto Nivel, deleguen la representación en otro funcionario, este deberá estar revestido de plenos poderes para tomar decisiones en nombre de la entidad que representa.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3. Funciones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel. La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el Gobierno Nacional, para el seguimiento, la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, en el marco de su competencia.
2. Servir como mecanismo de difusión de la información hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden nacional, sin perjuicio de los demás espacios e instancias de participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
3. Promover, impulsar y hacer seguimiento a las normas que desarrollen los derechos de las comunidades que representan.
4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades que representan del territorio nacional, impulsando los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades que representan.
6. Preparar un estimativo de los costos por períodos anuales de las actividades programadas de acuerdo con las funciones de la comisión, señalar los presupuestos necesarios para cada una de las vigencias fiscales y enviarlo al Gobierno Nacional para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
7. Efectuar las recomendaciones a los proyectos de reglamentación de la Ley 70 de 1993, que serán consultados a través del Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas administrativas y legislativas de amplio alcance.
8. Establecer los lineamientos para que la comisión de estudios formule el Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, sin perjuicio de que de conformidad con la sentencia T-576 de 2014 las iniciativas administrativas y legislativas de amplio alcance, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo serán Consultadas en el Espacio Nacional de Consulta Previa.
9. Designar por consenso o mayoría de sus miembros a los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los espacios de representación institucional nacional que requieran de su nominación o designación.
10. Rendir informes periódicos a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, sobre su gestión, sobre los avances en la implementación de la Ley 70 de 1993, proponiendo alternativas para superar los obstáculos que se presenten en su desarrollo.

Artículo 4. Funcionamiento. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Comisión Consultiva de Alto Nivel se dará su propio reglamento interno, en el cual se regulará su funcionamiento administrativo y operativo, el cual debe incluir la programación presupuestal; las sesiones ordinarias y extraordinarias; el procedimiento para su convocatoria y la integración de subcomisiones.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Para ese fin, el Ministerio del Interior, destinará en su plan anual de inversiones los recursos necesarios para su operación. Lo anterior, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y al marco de gastos de mediano plazo.

Artículo 5. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva de Alto Nivel será ejercida por el Ministerio del Interior, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Mantener el registro y verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel y de los representantes del Gobierno Nacional.
3. Levantar conjuntamente con el delegado que designe la comisión consultiva las actas de las sesiones y llevar el archivo de la Comisión Consultiva de Alto Nivel.
4. Hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos de la Comisión Consultiva de Alto Nivel.
5. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
6. Cursar invitación a las sesiones a los funcionarios de las instituciones, y otros invitados que se requieran para atender los temas de interés cuando así lo dispongan la comisión.
7. Coordinar el plan de trabajo de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, con las Comisiones Consultivas departamentales y la distrital de Bogotá.
8. Las demás que le sean asignadas por mandato legal.

Artículo 6. Sesiones. La Comisión Consultiva de Alto Nivel sesionará en forma ordinaria tres (3) veces al año y en forma extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan, previa convocatoria realizada por el Ministerio del Interior, por conducto de la secretaria técnica.

Artículo 7. Quórum. La Comisión Consultiva de Alto Nivel sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones internas se tomará con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes.

CAPÍTULO 2

COMISIONES CONSULTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Artículo 8. Conformación de las Comisiones Consultivas Departamentales. En los departamentos en donde existan Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado o en trámite de adjudicación, formas o expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras asentadas en predios que no tienen la naturaleza de baldíos; que se encuentran en situación de desplazamiento o establecidas en áreas urbanas y rurales se conformará una Comisión Consultiva departamental, integrada de la siguiente manera:

Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:

1. Hasta 30 delegados de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de comunidades negras; afrocolombianas, raizales y Palenqueras rurales y urbanas

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

que existan en el respectivo departamento, que serán elegidos en Asamblea Departamental, que se convocarán para este fin.

Por el Gobierno departamental:

1. El Gobernador del respectivo departamento o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, o su delegado,
3. El Secretario, Director o Gerente de Asuntos Étnicos del Departamento, o quien haga sus veces o su delegado.
4. El Secretario Departamental de Hacienda, o su delegado.
5. El Secretario Departamental de Planeación, o su delegado.
6. El Secretario Departamental de Salud, o su delegado.
7. El Secretario Departamental de Educación, o su delegado.
8. El Director o Secretario de Cultura, Recreación y Deporte, o su delegado.
9. Dos (2) alcaldes de los municipios con presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del respectivo departamento, escogidos por ellos mismos, o sus delegados.
10. Un representante de los rectores de las universidades públicas, o su delegado.
11. El Director de la Unidad de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que tenga jurisdicción en el departamento, o su delegado.
12. El Director de la Unidad Técnica Territorial de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), que tenga jurisdicción en el departamento o su delegado.
13. Un representante de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), o su delegado.
14. El Director Territorial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o su delegado.
15. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado.
16. El Director de la respectiva Corporación Autónoma Regional, o su delegado.
17. El delegado departamental o coordinador seccional del Departamento de la Prosperidad Social (DPS), o su delegado.
18. Un delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 1. Las demás instituciones que de acuerdo a su conformación organizativa propia del departamento sean necesarias para participar en las comisiones consultivas.

Artículo 9. Conformación de la Comisión Consultiva Distrital de Bogotá. En el Distrito Capital de Bogotá se conformará una Comisión Consultiva de la siguiente manera:

Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

1. Hasta treinta (30) representantes de las formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de las localidades que integran el Distrito Capital de Bogotá, que serán elegidos en Asamblea Distrital, que se convocarán para este fin.

Por parte del Gobierno Distrital de Bogotá.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

1. El Alcalde Mayor de Bogotá, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario Distrital de Gobierno, Seguridad y Convivencia, o su delegado.
3. El Secretario Distrital de Hacienda, o su delegado.
4. El Secretario Distrital de Planeación, o su delegado.
5. El Secretario Distrital de Desarrollo Económico, o su delegado.
6. El Secretario Distrital de Educación, o su delegado.
7. El Secretario Distrital de Salud, o su delegado.
8. El Secretario Distrital de Integración Social, o su delegado.
9. El Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o su delegado.
10. El Secretario Distrital de Ambiente, o su delegado.
11. El Secretario Distrital de Movilidad, o su delegado.
12. El Secretario Distrital de Hábitat, o su delegado.
13. El Secretario Distrital de la Mujer, o su delegado.
14. El Director del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, o su delegado.
15. El Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, o su delegado.
16. El Director de Asuntos Étnicos de la Secretaría Distrital de Gobierno.
17. El Gerente de Etnias del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.
18. Dos (2) representantes de los Alcaldes Locales designados por ellos mismos.

Parágrafo. Cuando los temas a consideración por parte de la Comisión Consultiva Distrital de Bogotá D.C., así lo ameriten, la Secretaría Técnica cursará invitación a servidores del orden nacional, descentralizado distrital, a actores de la sociedad civil, expertos de la empresa privada o pública, de la académica y la cooperación internacional, a fin de consultar, decidir y puedan contribuir para el adecuado desarrollo de sus funciones. Quienes participaran con voz, pero sin voto.

Artículo 10. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de las Comisiones Consultivas Departamentales y de la Distrital de Bogotá, será ejercida por el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, según el caso o el director de la dependencia responsable del tema étnico de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el respectivo departamento o en el Distrito Capital; son las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Mantener el registro y verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Departamental o Distrital y del Gobierno Departamental o Distrital de Bogotá.
3. Levantar las actas de las sesiones con el delegado que designe la comisión consultiva y llevar el archivo de la Comisión.
4. Hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos de la Comisión.
5. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
6. Cursar invitación a las sesiones a las instituciones, funcionarios y otros invitados que se requieran para atender los temas de interés de la Comisión.
7. Coordinar el plan de trabajo de la Comisión Consultiva Departamental y Distrital, con la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Las demás que le sean asignadas por mandato legal.

Artículo 11. Integración de las asambleas departamentales Las Asambleas Departamentales y la Distrital de Bogotá se integrarán así:

1. Los representantes legales o el delegado de los Consejos Comunitarios con título colectivo o en trámite, o inscritos en las alcaldías municipales o distritales.
2. Los representantes legales o el delegado de las formas o expresiones organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras asentadas en zonas urbanas y rurales, debidamente inscritos el registro público del Ministerio del Interior, o que tengan certificado de existencia y representación legal.

Parágrafo. En todos los casos la delegación para participar en la respectiva asamblea departamental o la distrital de Bogotá debe ser por escrito por parte del representante legal del consejo comunitario o de las formas o expresiones organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Artículo 12. Forma de elección de los representantes ante las Comisiones Consultivas departamentales y Distrital de Bogotá. La elección de los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas, Departamentales y Distrital de Bogotá, se hará en sesión pública convocada y presidida por el Gobernador del respectivo departamento, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. o su delegado, según corresponda.

Parágrafo 1. Para los fines de la elección, dentro de un término de treinta (30) días, previos a la misma, las convocatorias a los participantes en la Asamblea Departamental se harán mediante tres (3) avisos, por un medio de amplia difusión dentro del respectivo Departamento o Distrito Capital. Los avisos indicarán la fecha, hora, sitio y motivo de la convocatoria.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, expedirá una resolución que establezca el cronograma de elección y el número de delegados que se deben elegir ante la Comisión Consultiva Nacional por cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el presente decreto

Artículo 13. Funciones. Las Comisiones Consultivas Departamentales y la del Distrito Capital tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación, decisión e interlocución entre las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que representan y el Gobierno departamental o distrital.
2. Servir como mecanismo de difusión de la información hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental o distrital.
3. Promover, impulsar y hacer seguimiento a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representa.
4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

de su departamento o distrito impulsando los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.

5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, distritales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y territoriales de las comunidades que representan.
6. Promover, planear, impulsar y proponer lineamientos y recomendaciones integrales para la formulación e implementación de la política pública y acciones afirmativas para estas comunidades.
7. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.
8. Preparar un estimativo de los costos, por períodos anuales, de las actividades programadas de acuerdo con las funciones de las Comisiones Consultivas Departamentales y de la Consultiva Distrital de Bogotá D.C., señalar los presupuestos necesarios para cada una de las vigencias fiscales y enviarlo al Gobierno correspondiente para su consideración en el proyecto definitivo de Ordenanza y de Acuerdo según corresponda.
9. Servir de instancia de concertación para la puesta en marcha y garantía del derecho fundamental a la consulta previa de medidas administrativas, del ámbito departamental y distrital, según corresponda, susceptibles de afectar directamente a estas comunidades de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 14. Funcionamiento. Cada Comisión Consultiva establecerá su reglamento interno, en el cual determinará sus reglas de funcionamiento, en correspondencia con el artículo 5 de este decreto.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DEPARTAMENTALES, DISTRITAL DE BOGOTÁ Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ALTO NIVEL

Artículo 15. Periodo de la representación. Los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ante las comisiones consultivas de Alto Nivel, Departamentales y la Distrital de Bogotá D.C., serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años, que se inicia el 12 de octubre de cada cuatrienio presidencial.

Su elección se hará entre el 27 de agosto y el 30 de septiembre anterior al inicio del respectivo periodo.

Parágrafo transitorio 1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente decreto se procederá a la convocatoria para la elección y conformación de todas las consultivas Departamentales, Distrital de Bogotá, y Nacional de Alto Nivel, a fin de que los representantes elegidos, tomen posesión en el marco de lo previsto en el presente decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo transitorio 2. Los delegados que se elijan a partir de la vigencia del presente decreto, entrarán en funciones desde el momento de su posesión y hasta el 12 de octubre de 2022.

Artículo 16. Representación en espacios institucionales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 13 de la Constitución Política, el artículo 46 de la Ley 70 de 1993, y teniendo en cuenta la sentencia T-576 de 2014, los delegados de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, las Consultivas departamentales y distrital de Bogotá, designarán por consenso o votación, a los representantes de estas comunidades en los espacios de representación institucional que requieran de su nominación.

Parágrafo. Una vez se instalen las consultivas departamentales, distrital de Bogotá y nacional de Alto Nivel, se procederá a designar entre sus miembros a los representantes ante los espacios de representación institucional que correspondan.

Artículo 17. No vinculación como servidores públicos. Los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y la Distrital de Bogotá, no adquieren por este hecho la condición de servidores públicos.

CAPÍTULO 4

REGISTRO PÚBLICO DE INSTANCIAS REPRESENTATIVAS DE CONSEJOS COMUNITARIOS, FORMAS Y EXPRESIONES ORGANIZATIVAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

Artículo 18. Registro público de instancias representativas de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Ministerio del Interior llevará un registro público de instancias representativas de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en adelante registro público de instancias representativas, en las cuales se inscribirán las siguientes:

1. Consejos Comunitarios con título colectivo adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o entidad que haga sus veces.
2. Los Consejos Comunitarios con solicitud de titulación colectiva en trámite de adjudicación y las certificaciones emitidas de las alcaldías de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
3. Todas las formas o expresiones organizativas de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de las cuales se incluyen a las comunidades que se encuentren:
 - (i) Asentadas en predios que no tienen naturaleza de baldíos;
 - (ii) Se encuentran en situación de desplazamiento y
 - (iii) Asentadas en las áreas urbanas y rurales.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 19. Requisitos para el registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios con título colectivo expedido, o con título colectivo en trámite de adjudicación en el registro público de instituciones representativa se requiere:

1. Diligenciar el formulario público de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior.
2. Copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente Junta Directiva y copia del documento de identidad de sus miembros.
3. Certificación actualizada suscrita por el respectivo Alcalde, en la cual conste su registro en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía correspondiente.
4. Censo poblacional de su respectiva comunidad, de acuerdo al formulario suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior.
5. Copia del Reglamento Interno del Consejo Comunitario.
6. Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, en la cual conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite de adjudicación.

Parágrafo. Las Alcaldías Municipales y Distritales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro.

Artículo 20. Requisitos para el registro de las formas o expresiones organizativas de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Para la inscripción de las formas o expresiones organizativas en el registro público de instituciones representativas se requiere:

1. Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.
2. Tener mínimo un (1) año de existencia y representación legal certificado por la respectiva Cámara de Comercio o la respectiva entidad que corresponda.
3. Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces.
4. Acta de constitución de la forma o expresión organizativa, en la cual conste la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad y domicilio, en número no inferior a veinte (20) miembros.
5. Los estatutos de la forma o expresión organizativa, los cuales deben cumplir los siguientes aspectos:
 - a. Establecer expresamente que los miembros de la forma o expresión organizativa que la integran o se vinculen, pertenezcan a la Comunidad

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Negra, Afrocolombiana, Raizal o Palenquera.

- b. Estructura interna de la organización.
 - c. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.
 - d. Procedimiento para la toma de decisiones.
 - e. Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente con copia del documento de identificación.
 - f. Plan de actividades anual especificando actividades y cronograma.
7. Dirección para correspondencia, incluyendo correo electrónico si lo tiene.

Artículo 21. Acto administrativo de inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la entidad competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el registro público de instancias representativas a que se refieren los artículos precedentes. Para ese trámite, revisará y evaluará la documentación presentada, realizará las verificaciones que fueren necesarias y de encontrarla conforme a los requerimientos legales procederá a expedir la respectiva resolución de inscripción.

Parágrafo. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta de fondo a la solicitud de registro y expedir el respectivo acto administrativo.

Artículo 22. Requisitos de permanencia en el registro público de instancias representativas. Para permanecer en el registro público de instituciones representativas se deberá contar con la respectiva resolución o acto administrativo expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Artículo 23. Actualización de la información en el registro público de instituciones representativas. Los consejos comunitarios y las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior, en el cual indique que información inscrita se mantiene vigentes y que se debe actualizar.

En caso que no actualice la información en el plazo antes indicado, en la certificación de inscripción se indicará que los datos inscritos no se encuentran actualizados. Así mismo, cuando se allegue la documentación para la actualización con fecha posterior, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales del Ministerio del Interior procederá a efectuar la respectiva actualización.

Parágrafo. En relación con las formas y expresiones organizativas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que no hayan actualizado su información durante cinco (5) años consecutivos, se iniciará procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para la cancelación de la inscripción en el registro público de

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

instituciones representativas para que presenten los recursos a que hubiere lugar sus opiniones, previo a dar aplicación al retiro definitivo del registro público mediante resolución motivada.

Artículo 24. Reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación. Cuando los Consejos Comunitarios o las formas o expresiones organizativas citadas en los artículos anteriores produzcan cambios, totales o parciales, en su Junta, del representante legal, en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, y cualquier información que se encuentre inscrita, éstos deberán ser comunicados al Ministerio del Interior informados a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de treinta (30) días.

Artículo 25. Término para expedir certificación del registro. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, procederá a expedir certificación de inscripción de los respectivos Consejos Comunitarios y Formas o Expresiones Organizativas en el Registro Público de Instituciones Representativas, en término no superior a diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO 5 PARTICIPACIÓN

Artículo 26. Certificación de pertenencia étnica. En el marco de su autodeterminación y autonomía, los consejos comunitarios, expresiones y formas organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras expedirán certificación de pertenencia étnica para los efectos de la representación de dichas comunidades en los diferentes espacios de participación previstos en la Ley 70 de 1993 y en el ordenamiento jurídico.

El Ministerio del Interior expedirá la certificación de auto reconocimiento de las personas naturales miembros de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para todos los demás efectos diferentes a la representación de dichas comunidades en los espacios de participación.

Artículo 27. Avals. Quienes aspiren a ejercer derechos étnicos de participación y representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, serán avalados por un consejo comunitario, forma o expresión organizativa debidamente inscrita y actualizada en el registro público de instituciones de representativa, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al censo del respectivo consejo comunitario. ser integrante de la Expresión o forma organizativa de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
2. Contar con la certificación de pertenencia étnica.
3. Ser o haber integrado alguna de las instancias de participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras.

Continuación del decreto "Por el cual se conforma y reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se fijan los requisitos para el Registro Único de Consejos Comunitarios y Formas Organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. Los anteriores requisitos se aplicarán sin detrimento de la autonomía de los consejos comunitarios, expresiones y formas organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 28. Formas o expresiones organizativas. Las formas o expresiones organizativas son las manifestaciones que en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras adoptan para reivindicar y promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como grupo étnico.

Artículo 29. Apropiación presupuestal. El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 111 de 1996, incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto, las partidas necesarias para la ejecución de la programación de que trata el artículo 4, de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes.

El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales se articulará con las Gobernaciones y la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., para fortalecer el funcionamiento de las comisiones consultivas señaladas anteriormente.

Artículo 30. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ